

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

---

**CONTENIDO**

	<b>Págs.</b>	
<b>TÍTULO I</b>	<b>DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES BÁSICAS</b>	<b>2</b>
Capítulo I	De los Objetivos y Principios	2
Capítulo II	De las Definiciones Básicas	3
<b>TÍTULO II</b>	<b>DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>DE LA VIGILANCIA Y LA INSPECCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN</b>	<b>9</b>
<b>TÍTULO V</b>	<b>DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES</b>	<b>11</b>
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>12</b>
<b>TÍTULO VII</b>	<b>DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</b>	<b>16</b>
<b>TÍTULO VIII</b>	<b>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES</b>	<b>18</b>

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

**TÍTULO I**  
**DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES BASICAS**

**Capítulo I**  
**De los Objetivos y Principios**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene como objetivo:

- a) Disponer los procedimientos para el control, vigilancia y las inspecciones ambientales.
- b) Establecer los medios, formas y procedimientos Administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones cometidas en violación a la Ley No. 64-00, sus reglamentos y normas técnicas, licencias y permisos ambientales, implementación de los planes de manejo y otras leyes ambientales.

**ARTÍCULO 2.-** Son principios del presente reglamento:

- a) **Transparencia:** El procedimiento administrativo se realizará de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.
- b) **Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- c) **Control de la discrecionalidad:** Se ha de procurar la reducción al mínimo necesario de la discrecionalidad de la administración en la decisión e imposición de las medidas de fiscalización que la Ley le acuerda, a fin de evitar la arbitrariedad, el personalismo y el trato discriminatorio de los administrados.
- d) **Eficacia y Eficiencia:** Todo procedimiento administrativo ambiental debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, adoptando las medidas necesarias de manera oportuna, pronta y diligente conforme al conocimiento disponible y apropiado.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

- e) Equidad e imparcialidad: referida a la igualdad de todos ante la Ley y a la obligación del infractor de asumir su responsabilidad por su acción, conforme la magnitud de los efectos adversos causados, y de la administración de considerar las particulares condiciones económicas y sociales del infractor y fines perseguidos al violar la normativa ambiental.
- f) Prevención: Que nos obliga a adoptar las medidas preventivas que la ley establece y necesarias para evitar la violación a las disposiciones legales ambientales aplicables en cualquier momento o etapa de la actividad o proceso potencial o realmente dañino.
- g) Cumplimiento voluntario: Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales ambientales a fin de reducir los impactos negativos al ambiente por parte de los administrados, mejorar su desempeño ambiental, aumentar su rentabilidad y reducir los costos de la gestión ambiental a través de la participación de los administrados en el monitoreo, la fiscalización y en el control de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales.
- h) Del Debido Proceso: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en el Derecho.

**Capítulo II  
De las Definiciones Básicas**

**ARTÍCULO 3.-** Además de las definiciones que contiene el Art. 16, Capítulo III, del Título I, de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, y las contenidas en los instrumentos regulatorios nacionales e internacionales que la complementan, adoptadas legalmente por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acta de Inspección:** Es un instrumento para registrar y obtener información sobre la situación ambiental de los lugares visitados o establecimientos inspeccionados. Dicha acta debe contener los espacios para describir los hechos y

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

omisiones relativos a las obligaciones ambientales de los administrados.

- b) **Clausura:** Es el cierre o prohibición de operación, total o parcial, de una actividad por un plazo de tiempo especificado o definitivo, a los fines de evitar, controlar o corregir acciones que constituyen, puedan constituir o hayan generado la infracción ambiental administrativa.
- c) **Control Ambiental:** Consiste en la vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente, así como la adopción de medidas y acciones necesarias para prevenir un daño al medio ambiente y los recursos naturales.
- d) **Cronograma de Cumplimiento:** Es el documento entregado o acordado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales al administrado para que conforme a las recomendaciones técnicas indicadas en el acta de inspección ejecute las acciones o actividades dentro de un plazo determinado a los fines de prevenir, controlar, mitigar o corregir las acciones u omisiones que han generado la infracción.
- e) **Daño Ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- f) **Decomiso:** Es la acción mediante la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales priva de manera definitiva al administrado, de los objetos, instrumentos, artefactos, materias primas, elementos de la biodiversidad y de la vida silvestre o sus partes, productos o artículos que constituyan una infracción administrativa ambiental o que fueron empleados en su comisión.
- i) **Denuncia Ambiental:** Acto por el cual se pone en conocimiento a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por escrito o verbalmente, de un hecho (acción u omisión) contrario a la legislación ambiental vigente (leyes, normas, reglamentos, etc.), que está afectando al medio ambiente como alguno de sus componentes, o poniéndolo en grave riesgo, con el fin de que ésta proceda a su investigación y sanción, si corresponde.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

- g) **Emplazamiento:** Es el plazo otorgado a un administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cumplir con un aviso de ilícito y/o una orden o disposición administrativa.
- h) **Incautación:** Es la acción mediante la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales toma posesión de manera temporal de los objetos, instrumentos, artefactos, materias primas, elementos de la biodiversidad y de la vida silvestre o sus partes, productos o artículos empleados en la comisión de la infracción administrativa.
- i) **Infracción Administrativa Ambiental:** Es toda acción u omisión que conlleve el incumplimiento de una disposición administrativa ambiental establecidas en la Ley No. 64-00, en las leyes sectoriales, decretos en los reglamentos, normas técnicas y otras disposiciones administrativas adoptadas conforme a la Ley.
- j) **Informe Técnico:** Es el documento en el cual se describen los procesos ambientales, las características de la actividad, se identifican problemáticas e impactos y se señalan alternativas de intervenciones a los fines de prevenir, controlar, reducir, mitigar y restaurar daños al medio ambiente o a los recursos naturales, acompañado de las pruebas o evidencias correspondientes que se pudieren generar.
- k) **Inspección:** Consiste en todas las actividades de fiscalización que realiza el Personal técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se evalúa y verifica el cumplimiento por parte del administrado de las disposiciones legales ambientales, así como los términos y condiciones de las licencias y permisos otorgados y se establecen, mediante acta, medidas de prevención, regulación y control.
- l) **Inspección de Seguimiento o cumplimiento:** Persigue que la inspección verifique las medidas técnicas acordadas, reflejando el grado de cumplimiento de los instrumentos que contempla la legislación ambiental, a los fines de tomar decisiones respecto a las acciones a seguir.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

- m) **Inspector:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de inspección en el área de los recursos naturales y del medio ambiente, con estricto apego a las disposiciones y reglamentaciones técnico-administrativas para tomar las decisiones y medidas que se requieran a fin de hacer cumplir la legislación ambiental
- n) **Límites Permisibles:** Son parámetros y valores establecidos en las normas y reglamentos, con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.
- o) **Medidas de Prevención:** Son las acciones recomendadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de evitar un daño ambiental eventual o inminente.
- p) **Medidas de Control:** Prácticas y acciones adoptadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para detener, minimizar o reducir un daño al medio ambiente hasta que se adoptan acciones definitivas.
- q) **Medidas de Protección:** Disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma urgente y rápida en virtud de una emergencia ambiental para proteger la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.
- r) **Orden o Disposición Administrativa o Medida de Sujeción:** Orden emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para exigir una acción que logre el cumplimiento de la Ley No. 64-00, sus normas y sus reglamentos.
- s) **Plazo:** Período de tiempo otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que el ente regulado tome determinada acción o se abstenga de realizar determinados actos.
- t) **Quintiles:** Es un método utilizado por el Banco Central para determinar el nivel de ingresos económicos de los habitantes del País. Un quintil representa un quinto o el 20% de una población determinada, por ende existen cinco quintiles.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

- u) **Recomendaciones:** Consisten en propuestas técnicas elaboradas o tomadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de que el destinatario de las mismas la lleve a cabo en un plazo de tiempo establecido, a fin de prevenir, evitar, reducir, mitigar o controlar efectos ambientales adversos a los recursos naturales, los ecosistemas, las especies, el medio ambiente y la salud humana.
- v) **Reincidente:** Se considera reincidente para los fines de este reglamento a la persona física o moral que haya cometido una infracción de la misma naturaleza por más de una vez durante un período de cinco años y documentada por acta levantada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Procuraduría para la Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.
- w) **Resolución Administrativa:** Es el acto administrativo emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se disponen medidas administrativas contentivas de deberes, obligaciones o derechos para el ente regulado.
- x) **Riesgo Ambiental:** Consiste en la potencialidad de una acción u omisión de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características, magnitud y efectos puede generar daños a los recursos naturales, los ecosistemas, las especies, el medio ambiente y la salud humana.
- y) **Sanción Administrativa:** Es el acto impuesto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley, normas y reglamentos ambientales.
- z) **Vigilancia:** Conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de verificar el cumplimiento de la Ley No. 64-00, las leyes sectoriales, Decretos, reglamentos, normas y resoluciones, así como la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con el objeto de la vigilancia.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

aa) **Vigilante:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de vigilancia y reporte de eventos, situaciones e ilícitos, así como la de realizar recorridos y cualquier otra actividad relacionada con sus funciones.

**TÍTULO II  
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 4.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la aplicación del presente reglamento, a través del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Subsecretarios de Estado designados en esa Secretaría y demás funcionarios y empleados de la misma, investidos de tal atribución por la autoridad competente

**ARTÍCULO 5.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es responsable de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento en las dependencias bajo su dirección, en aquellos aspectos que expresamente les sean atribuidos en este reglamento o que les fueran asignados mediante resolución por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y recursos Naturales.

**ARTÍCULO 6.-** Los Subsecretarios de Estado designados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán decidir sobre los montos y tipos de las sanciones administrativas a ser impuestas por la comisión de infracciones administrativas ambientales, cuando le sea asignada tal función, debiendo respetar el debido procedimiento del derecho administrativo y las disposiciones del presente reglamento.

**TÍTULO III  
DE LA VIGILANCIA Y LA INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 7.-** El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será el responsable de realizar las acciones de vigilancia, monitoreo, inspección y control ambiental necesario para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, las licencias y permisos ambientales, la implementación de los planes de manejo y otras disposiciones administrativas.



**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

**ARTÍCULO 8.-** Los proceso para la realización de la vigilancia y de las inspecciones, están especificados en el Manual de Procedimiento para el Control, Vigilancia e Inspección de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual forma parte integral del presente documento.

**ARTÍCULO 9.-** En toda inspección se debe levantar un Acta, con las informaciones indispensables que recojan la situación encontrada en el sitio de la inspección. En base a la información levantada en el acta, se determinarán los daños que se hubieran producido o puedan producirse. En los casos que amerite, el expediente será remitido a la Dirección Legal con las informaciones y recomendaciones pertinentes para que proceda de conformidad con la ley.

**PÁRRAFO I:** Cuando en una misma acta se determinare dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, de manera individual.

**TÍTULO IV  
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 10.-** Actuando en virtud del Art. 54 de la Ley No. 64-00, los inspectores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente están facultados para tomar las medidas que se listan en el presente artículo, para la prevención o cuando comprobaren la existencia de una infracción administrativa que esté generando un daño, peligro o riesgo ambiental inminente al medio ambiente y los recursos naturales:

- a) Inmediata suspensión de las actividades para evitar que produzcan o que se sigan produciendo daños o riesgos ambientales;
- b) Restricción temporal de las actividades que generen riesgo ambiental o infracción administrativa;
- c) Decomiso de los objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa;
- d) Incautación de objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

e) Ordenar la ejecución e implementación de medidas que prevengan, reduzcan o controlen los efectos adversos que se hayan generado o se puedan generar a los recursos naturales o al medio ambiente o a la salud humana;

f) Sujeción del desarrollo o realización de la actividad a condiciones y requisitos especiales.

**PÁRRAFO I:** Las medidas de incautación deberán ser ratificadas mediante Resolución Administrativa en un plazo no mayor de los 3 días laborables.

**PÁRRAFO II:** En el caso de bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse de acuerdo al Código Tributario y sus reglamentos, podrán ser enajenados garantizando la publicidad y transparencia de los actos.

**PÁRRAFO III:** En el caso de especies de la biodiversidad y vida silvestre, bajo algún tipo de protección, se procederá al decomiso inmediato, y serán reubicados de conformidad con lo que disponga la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**PARRAFO IV:** Cualquiera de las medidas cautelares citadas u otras pertinentes pueden ser aplicadas incluso en la primera inspección, atendiendo a la magnitud del daño o a la fragilidad del ecosistema afectado.

**PARRAFO V:** Sin perjuicio de las medidas establecidas en este capítulo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de imponer o aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el Art. 167 de la Ley No.64-00.

**ARTÍCULO 11.-** Conforme lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la Ley No. 64-00, las medidas de prevención y protección adoptadas para corregir las irregularidades encontradas en una inspección o cualquier otras medidas de fiscalización ambiental, no se considerará como una sanción administrativa sino como una acción cautelar independiente del proceso sancionador a que diera lugar una infracción administrativa.

**PÁRRAFO:** En el caso de que una medida de prevención implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

computará en una eventual sanción según el Art. 167, numeral 4, el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido.

**ARTÍCULO 12.-** Se clasificarán las infracciones administrativas en leve, grave y muy grave, conforme a los siguientes criterios:

- 1) Negligencia o imprudencia;
- 2) Inobservancia de las disposiciones administrativas ambientales;
- 3) Fragilidad;
- 4) Daños mitigables o no mitigables;
- 5) Daños persistentes o no persistentes;
- 6) Daños reversibles o irreversibles;
- 7) Daños puntuales o Daños extensos;
- 8) Daños a la salud humana.

**PÁRRAFO I:** Cada Subsecretaría elaborará una matriz de clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, la cual será enunciativa y no limitativa y podrá siempre ser adicionada con nuevas tipificaciones de infracciones por parte de la subsecretaría correspondiente.

**ARTÍCULO 13.-** Toda persona física o jurídica que cumpliera fielmente con las medidas y recomendaciones técnicas de prevención para corregir los problemas ambientales atribuidos, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el otorgamiento de una constancia de cumplimiento.

**TÍTULO V  
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 14.-** Las infracciones administrativas están enumeradas en el Anexo No. 1 de este Reglamento, de forma orientativa, enunciativa y no limitativa. Este anexo no sustituye, bajo ninguna circunstancia, ningún texto de la Ley No. 64-00.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

**PÁRRAFO I:** Además de las infracciones enumeradas en el Reglamento, son infracciones administrativas la violación a las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre y cuando no constituyan delitos ambientales según el Art. 175 de la Ley No. 64-00.

**PÁRRAFO II:** Los ilícitos no contemplados en el anexo, serán incorporados al mismo, sin necesidad de esperar a la revisión regular.

**TÍTULO VI  
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 15.-** Conforme a lo establecido en el Art. 167 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta facultada para disponer, como sanción a las infracciones administrativas cometidas en violación a la Ley, las siguientes medidas:

- 1) Sanción pecuniaria;
- 2) Decomiso;
- 3) Incautación;
- 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de actividades que generan daño o riesgo ambiental;
- 5) Limitación o restricción de actividades que provocan daños o riesgos al medio ambiente;
- 6) Sujeción de actividades a modalidades procedimientos especiales de operación;
- 7) Clausura parcial o total de locales o establecimientos;

**PARRAFO I:** Además, la Secretaría de Estado de medio Ambiente puede suspender o cancelar la autorización, la licencia o el permiso ambiental otorgada para la instalación que incurra en un ilícito ambiental.

**PÁRRAFO II:** Las sanciones administrativas, podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo citado.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

**ARTÍCULO 16.-** Las sanciones administrativas se determinarán atendiendo a los siguientes aspectos:

- 1) La existencia de una violación a los procedimientos establecidos para la obtención de autorizaciones ambientales;
- 2) La ocurrencia y magnitud de un daño ambiental;
- 3) La dimensión socioeconómica del infractor;
- 4) La intencionalidad o reiteración del Infractor.

**PÁRRAFO:** Se considera como agravantes para la aplicación de una sanción:

- 1) El no acatar o no cumplir las recomendaciones, órdenes o emplazamientos emanados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, producto de una sanción previa;
- 2) El no acatar o no cumplir las medidas de prevención o emplazamientos emanados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, producto de una inspección previa;
- 3) El no permitir el acceso a la instalación o actividad inspeccionada;
- 4) El no ofrecer la información pertinente y correcta requerida por la Secretaría de Estado;
- 5) La reincidencia en la infracción de la misma naturaleza;
- 6) La Concurrencia de diferentes Infracciones por un mismo infractor;
- 7) Que el infractor sea un consultor o regente ambiental registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que no siéndolo, ha recibido asesoría de un consultor o regente ambiental registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 8) Existencia de lucro en la actividad ilícita.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

**PARRAFO:** En el caso de la reiteración de los acápites 5 y 6, el expediente del infractor será remitido a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 17.-** Las violaciones a los procedimientos establecidos para la obtención de autorizaciones ambientales, y las obligaciones establecidas en ellas, serán ponderadas en función de:

- a) La magnitud del proyecto o de la actividad;
- b) La complejidad ambiental del proyecto o de la actividad;
- c) El nivel de avance del proyecto o de la actividad;
- d) La existencia o no de tramitación de autorización ambiental;
- e) El tipo de infracción cometida, según lo establecido en los reglamentos y procedimientos para autorizaciones ambientales y los planes de manejo emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 18.-** El daño a los recursos naturales será ponderado en función de la fragilidad, la extensión, la persistencia y la irreversibilidad de la afección sobre el o los recursos. Estos parámetros se entenderán como:

- a) **Irreversibilidad** del daño o sus efectos sobre el medio o recurso considerado;
- b) **Fragilidad** del medio o recurso afectado;
- c) **Persistencia** del daño o sus efectos a corto, mediano o largo plazo;
- d) **Extensión** del daño o sus efectos sobre el medio o recurso. Se determinará en función del por ciento de daño en relación con la unidad de medida o magnitud que aplique según el medio o recurso afectado. El concepto debe entenderse en sentido amplio y no sólo en el contexto espacial;

**ARTÍCULO 19.-** La condición socioeconómica del infractor se determinará:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

- 1) En el caso de personas físicas se tomará como referencia la clasificación en quintiles de ingresos del Banco Central de la República Dominicana;
- 2) En el caso de personas jurídicas se tomará como referencia los siguientes parámetros:
  - I. Cantidad de empleados
  - II. Valor de los activos
  - III. Volumen anual de operaciones o ventas

**ARTÍCULO 20.-** En el caso de afección de la calidad del medio ambiente, mediante emisiones y vertidos, las sanciones se determinarán aplicando matrices que obedecen a características de las instalaciones y en función del tipo de contaminación, estandarizadas en base a parámetros comunes que permiten cuantificar y cualificar la acción contaminante, de acuerdo a la legislación ambiental vigente y mediante rangos o intervalos que permiten establecer una sanción pecuniaria básica. La magnitud de las infracciones serán ponderadas aplicando parámetros relacionados con:

- a) Cantidad o Volumen, intensidad y duración de emisiones y vertidos;
- b) Calidad o Violación a valores límites establecidos, falta de aplicación de tecnología de protección ambiental, tipo de emisiones y descargas;
- c) Impacto en el Lugar y zona de operación, distancia a afectados, percepción de la contaminación fuera de la instalación;
- d) Existencia comprobada de daño a la salud humana.

**ARTÍCULO 21.-** La condición socioeconómica del infractor en el caso de afección de la calidad del medio ambiente, se estimará a través de la aplicación de matrices, en los casos que aplique, teniendo en cuenta las siguientes características de la actividad o instalación contaminante:

- 1) Tamaño de la instalación (capacidad de operación);
- 2) Tecnificación de la instalación;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

3) Categoría (Sin fines de lucro, institución pública y/o social, residencial, comercial / productivo).

**ARTÍCULO 22.-** Las empresas que hayan sido sancionadas no podrán recibir incentivos económicos ni subvenciones de ningún tipo del Estado hasta haber satisfecho las medidas de sanción impuestas, en el término de un año después de haber cumplido con lo establecido en la resolución.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de un delito, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoderará a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y perseguirá la reparación del daño ambiental conforme lo indicado en el Art. 169 y siguientes del Capítulo III, del Título V, de la Ley No. 64-00.

**TÍTULO VII  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 24.-** El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a preparar un Informe Técnico, teniendo como base el Acta de inspección levantada in situ, en el que se documentarán las medidas técnicas de prevención dictadas en la inspección así como las medidas sancionatorias que se recomiendan que se apliquen en el caso de referencia.

**ARTÍCULO 25.-** El expediente debidamente documentado será remitido a la Dirección Legal, donde será evaluado de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, sus normas y reglamentos, tras lo cual se ha de preparar el proyecto de resolución que será sometido a la Autoridad correspondiente para su aprobación final.

**ARTÍCULO 26.-** Las resoluciones administrativas se estructurarán, de la siguiente manera:

- 1) Fundamentará la decisión basándose en las facultades administrativas otorgadas por la Ley No.64-00 a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 2) Realizará una relación de los hechos que describan la situación de la infracción;



**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

- 3) Establecerá una relación entre los hechos y el articulado de la legislación aplicable, estableciendo cualquier agravante si existiere, de conformidad con el Art. 17 del presente reglamento;
- 4) Establecerá en la parte dispositiva la sanción y/o medidas correctivas a que diere lugar.

**PARRAFO:** El expediente con el proyecto de resolución será remitido al Secretario, subsecretario o la autoridad designada, quien decidirá, con apego a este Reglamento, si el proyecto de resolución administrativa debe ser emitido para ejecutar la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** - Corresponde a la Dirección Legal, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la recepción del expediente, elaborar la resolución sancionadora, y notificarla al administrado dentro de un plazo máximo de 10 días laborables.

**PARRAFO I:** La Resolución Administrativa será de obligado e inmediato cumplimiento.

**PARRAFO II:** Conforme establece el Art. 168 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las sanciones administrativas se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir el infractor.

**ARTÍCULO 28.-** Una vez notificada la resolución sancionadora, el administrado o ente regulado podrá actuar de conformidad al procedimiento establecido en la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la República Dominicana y la Ley No. 13-07 del 17 de enero de 2007, que traspa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

**ARTÍCULO 29.-** Si la resolución establece o ratifica cierre de instalación, paralización definitiva o incautación de equipos, bienes o recursos naturales o materiales, la autoridad competente procederá a ejecutar esas medidas transcurrido el plazo correspondiente para lo cual se hará acompañar, si fuere necesario, del personal técnico calificado, personal policial y de la procuraduría.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y  
LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

---

**ARTÍCULO 30.-** Si la resolución establece sanción pecuniaria, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales utilizará los medios correspondientes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

**PARRAFO:** Corresponde a la Dirección Legal informar al Secretario o Subsecretarios, sobre el grado de cumplimiento en cada caso con las medidas establecidas en la resolución. Esta información se remite a la Dirección técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 31.-** Si la resolución estableciera medidas de restricción, la Secretaría procederá a través de sus instancias técnicas, a realizar la inspección para determinar si procede el levantamiento de las medidas impuestas, siempre y cuando el infractor haya cumplido con las demás medidas resolutadas. En caso de cumplimiento, se podrá levantar la medida observando el mismo procedimiento utilizado para imponerla.

**ARTÍCULO 32.-** En el procedimiento de incautación y decomiso, la Secretaría procederá siguiendo lo establecido de conformidad con el derecho administrativo y la Ley No. 64-00.

**TÍTULO VIII  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES**

**ARTÍCULO 33.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales revisar este reglamento y sus anexos al menos una vez en los primeros dos años de vigencia y luego al menos una vez cada cinco años después de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá crear cuerpos especializados de inspección, cuyos miembros serán nombrados inspectores, y cuerpos especializados de vigilancia, cuyos miembros serán nombrados Vigilantes.

**PARRAFO:** Estos cuerpos serán creados por sus respectivos reglamentos.